

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

ASUNTO

De la revisión practicada al legajo se vislumbra que esta agencia judicial mediante proveído del 12 de agosto del 2022, decretó “*el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que percibe el señor VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, identificado civilmente con la C.C. No 12.540.890, por parte de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional “CASUR”.*”

Sobre lo anterior la entidad requerida, a través de memorial de calenda 21 de noviembre del año en curso manifestó lo siguiente:

“En atención a su requerimiento, le informo que consultada la nómina de afiliados y beneficiarios no figura devengando asignación mensual de retiro por cuenta de esta Caja el señor VICTOR AQUILEO GARCIA GARCIA C. C. 12.540.890. Igualmente, le comunico que consultado el sistema de gestión documental de esta Entidad a la fecha no figura radicada hoja de servicios para el reconocimiento de asignación mensual de retiro a favor del señor VICTOR AQUILEO GARCIA GARCIA C. C. 12.540.890.”

De conformidad con lo anterior y, para efectos de garantizar los derechos de la parte actora, el juzgado procede a ponerle en conocimiento la repuesta suministrada por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), sobre la cautela decretada al interior de este proceso, en contra de señor VICTOR AQUILEO GARCIA.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la informado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), sobre la medida cautelar decretada al interior del proceso, en contra del señor VICTOR AQUILEO GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b086cefad21456672d5b95e28721e90bcadff113d7a4cb551a234184fde2c0**

Documento generado en 02/12/2022 12:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CARLOS JOSE SALAS DUARTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00484.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que mediante proveído del 10 de octubre de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, que posea el demandado el señor CARLOS JOSE SALAS DUARTE, en las diferentes entidades financieras de la ciudad, así mismo, el embargo y posterior secuestro de los inmuebles lote rural con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-41498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, lote rural con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-8476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato- Magdalena, el 32,25 % de los derechos sobre lote rural con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato- Magdalena y lote rural con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-24235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato- Magdalena.

Como consecuencia de lo anterior, el 09 de noviembre de 2022, la entidad financiera BANCO COLPATRIA, aseveró que no es posible aplicar la medida cautelar dado que *“ los datos suministrados, que el (los) numero (s) de documento no posee (n) productos de deposito (s) y/o vinculo (s) financiero (s) con nuestra entidad. ”*

Asimismo, el BANCO CAJA SOCIAL informó el pasado 10 de noviembre 2022 que: *“ ...Sin Vinculación Comercial Vigente ”*

Ahora, de una revisión del legajo, la Oficina de Registro de Instrumento Público de Ciénaga en escrito de fecha 17 de noviembre del 2022, expuso que dio cumplimiento a la inscripción de la medida cautelar, así mismo, solicita a este despacho que aclare qué tipo de proceso ejecutivo es el que se lleva a cabo.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

No obstante, respecto a la solicitud de aclaración requerida por la Oficina de Registro de Instrumento Público de Ciénaga, este despacho oficiara a la precitada entidad informándole que el proceso de radicado 47001.40.53.002.2022.0484.00 consiste en un EJECUTIVO SINGULAR.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 09,10 y 17 de noviembre del 2022, provenientes del BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y la OFICINA

DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICO DE CIENAGA, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumento Público de Ciénaga, informándole que la presente causa civil se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, por secretaria remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac629cd025ec9a47ffd357ea5ce81f3622041022cb908e10e79b3d922f213ef**

Documento generado en 02/12/2022 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: JOSE MARIA MORENO FUENMAYOR
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.167.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que la parte ejecutante solicita embargo de las sumas de dineros que posea el demandado JOSE MARIA MORENO FUENMAYOR en las cuentas que estén a su nombre en el BANCO SUDAMERIS.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante que las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y la POLICIA NACIONAL, se pronunciaron sobre las cautelas decretadas al interior del presente proceso, por consiguiente, el extremo activo podrá solicitar el acceso al expediente digital con la finalidad de conocer las respuestas esgrimida por las entidades previamente referenciadas.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que posea el demandado JOSE MARIA MORENO FUENMAYOR, identificado con C.C.1.082.870.056, en el establecimiento financiero BANCO SUDAMERIS. En consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, indicándoles que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 58.151.800,05. Ofíciase.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas suministradas por las entidades BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y la POLICIA NACIONAL, sobre las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f854d07aa46c7a094101b4c2dd39af6515d652a11b9c7a4cd84160c3c5ceff5b**

Documento generado en 02/12/2022 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCI CECILIA COTES ANGULO
DEMANDADO: PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00573.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte actora, consistente en el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

el extremo activo a través de memorial adiado 18 de noviembre del año en curso, solicita “*Decretar el embargo y secuestro de los muebles y enseres que de propiedad de la demandada PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA, se hallen en el inmueble ubicado en la avenida del libertador No 25-37 de Santa marta*”

Sobre lo anterior el artículo 599 del estatuto procesal en su tenor literal establece:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Pues bien, de conformidad con lo anterior, es preciso aclarar que el extremo activo está facultado para solicitar la aplicación de medidas cautelares en contra de los bienes de la parte demandada desde la radicación de la demanda. No obstante, al analizar la finalidad de la medida y los hechos sobre los cuales se sostiene la presente acción, probablemente la medida esté dirigida en contra de un establecimiento de comercio.

En ese orden de ideas, para la procedencia de la medida necesariamente tendríamos que tener en cuenta lo establecido en el artículo 515 y s.s. del Código de Comercio.

“Art. 515. Definición de establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...”

“Art. 516. Elementos del establecimiento de comercio. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

“1o) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;

“2o) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;

“3o) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;

“4o) El mobiliario y las instalaciones...”

“Art. 517. _ Enajenación forzada en bloque o unidad económica. Siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de sus distintos elementos...”

Expuesto lo anterior, se considera que la medida de embargo solicitada por la parte actora es confusa, pues, no aclara si son o no parte del establecimiento de comercio en su estado unitario. Situación que podría generar irregularidades en el posible cumplimiento del embargo.

Adicionalmente, el extremo activo no logró acreditar con los documentos allegados como pruebas, si la entidad perseguida con la cautela tiene o no ánimo de lucro, si está debidamente inscrita en el registro mercantil, y en el caso de estar registrada aportar el documento idóneo que nos permitiera determinar su estado actual y la calidad que tiene a nivel comercial.

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993, literal i) define a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), de la siguiente manera:

“Las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”

En este mismo sentido el artículo 28 del Código de Comercio establece.

“Art. 28. _ Personas y actos sujetos a registro. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

“1o) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;

“6o) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración.”

Asimismo, cabe acotar que sí la medida cautelar no recae sobre establecimiento de comercio, es menester que determine e individualice cada uno de los bienes perseguidos, tal como precisa el último inciso del art. 83 del estatuto procesal vigente.

Así las cosas y ante la imposibilidad de establecer las circunstancias legales que rodean al bien objeto de la cautela, este Despacho negará las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar requerida por el demandante en contra de PLUS SALUD IPS, de conformidad con las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3fed71646cff02b0687a7ba4c5333779bb2248561d499aada99f1afc123c2b**

Documento generado en 02/12/2022 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE MARIO VALENCIA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00626.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis, solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-133581, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. ordenará el secuestro del bien inmueble, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo decretada a través de auto de fecha 23 de marzo del presente año, sobre el bien inmueble antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-1133581, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado JORGE MARIO VALENCIA POLO, ubicado en la calle 46B No 65-27 conjunto residencial Parques de Bolívar Apto. 404 interior 8. de Santa Marta, identificado con los siguientes linderos: APARTAMENTO No. CUATROCIENTOS CUATRO (404) INTERIOR OCHO (8) -Pertenece al Conjunto Parques de Bolívar Santa Marta - LA SIERRA. ÁREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA (INCLUIDO BALCÓN): cincuenta y tres puntos cero cinco metros cuadrados (53.05m²), ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: cuarenta y ocho puntos cuarenta y tres metros cuadrados (48.43m²), distribuida en cuarenta y seis puntos treinta y cuatro metros cuadrados (46,34m²) en vivienda y dos puntos cero nueve metros cuadrados (2,09m²) en dos (2) balcones. ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: cuatro puntos sesenta y dos metros cuadrados (4,62m²).

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, Comisionese para la diligencia al ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con facultades para dictar ordenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9. Advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a9a87afc7e3cb03b85bf01aebda53de9e2d59d7e0d2d6edb18e49bbf3dc4e**

Documento generado en 02/12/2022 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>